

## DECRETO E. 455/2002

### REGLAMENTACION LEY 5021

#### El Poder Ejecutivo Provincial

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 DE MAYO DE 2002

#### VISTO:

El Expte. D/4354/2000 y la Ley 5021 modificatoria de la Ley 3122,

#### CONSIDERANDO:

Que conforme al Estatuto del Docente Provincial que establece entre los antecedentes a ser merituados por las Juntas de Clasificación -como condición para el ingreso, interinatos y suplencias a la carrera docente-, la exigencia de domicilio real de los aspirantes en el Departamento de que se trate.

Que tal exigencia se justifica a la luz de los criterios de la calidad educativa, por cuanto exige del educador una proximidad física y una relación anímica de pertenencia a la comunidad educativa donde el docente desarrolla sus funciones, de conformidad a los postulados de la Ley Federal de Educación 24195, en concordancia con la Ley General de Cultura y Educación 4843.

Que al respecto, debe acreditarse la residencia como requisito para la existencia del domicilio real del sujeto por cuanto debe considerarse el mismo a aquel que tenga asiento principal de su familia o de sus negocios.

Que tales extremos deben acreditarse por pautas objetivas que descarten las moradas transitorias y/o domicilios alternativos o de convivencia.

Que los elementos objetivos deben surgir de la conducta de los sujetos de modo que revelen habitualidad de la residencia, tornándose una pauta de superlativa importancia el elemento temporal de esa permanencia para constituir domicilio real.

Que es necesario contar con un sistema de constatación de los extremos objetivos descriptos, en el que participen los organismos idóneos, a tales fines.

Que el Poder Ejecutivo provincial se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido por la Constitución Provincial en su Art. 149°, inc. 3).

**Por ello,  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE  
CATAMARCA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Reglaméntase la Ley 5021 modificatoria de la Ley.3122 -Estatuto del Docente

Provincial- de conformidad a lo establecido en el presente instrumento.

**ARTÍCULO 2°.-** A los fines de la acreditación de la habitualidad y la intencionalidad del sujeto para que esta actitud volitiva constituya el domicilio real a la que hace referencia la preceptiva reglamentada por el presente, la misma deberá ser probada mediante certificado expedido por la autoridad judicial, lega o letrada con competencia territorial en la zona donde se domicilia el docente solicitante de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y otorgada en la forma indicada por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia para las informaciones sumarias.

Además de dicha certificación, la residencia habitual e intencional del sujeto, que constituyen elementos del domicilio real, deberá ser probada en sede administrativa por constancias instrumentales públicas y/o privadas emanadas de organismos no estatales en función pública que acrediten que en el lugar se encuentra radicado el hogar familiar del solicitante con, por lo menos, una antigüedad de seis (6) meses a la fecha en que se presenten como instrumentos probatorios. Para los agentes solteros y sin cargas de familia se deberá acreditar la habitación con antecedentes de permanencia, con -por lo menos- un, (1) año de anticipación a la fecha que se solicita la constancia respectiva. En ambos casos, será de especial importancia probatoria la exhibición y presentación de boletas, cedulones o comprobantes de pago de impuestos inmobiliarios o territoriales, tasas municipales y/o servicios (provistos por concesionarios públicos).

**ARTÍCULO 3°.-** En caso de ausencia o imposibilidad de adjuntar los elementos probatorios citados en el artículo precedente, o para el caso de duda, el Ministerio de Educación podrá realizar constataciones in-situ y confeccionar un acta donde se indique la existencia de residencia habitual y voluntaria, indicando los elementos que permiten indiciariamente establecerla y su antigüedad de conformidad a la antigüedad requerida por el artículo.

**ARTÍCULO 4°.-** Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, Secretaría de Seguridad, Jefatura de Policía, Junta de Clasificación de Educación Inicial y General Básica y Junta de Clasificación de Educación Media, Técnica y Artística.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**DECRETO E. N° 455**

**DR. OSCAR ANIBAL CASTILLO  
GOBERNADOR DE CATAMARCA  
C.P.N. RAUL ESTEBAN GIONÉ  
MINISTRO DE EDUCACION**

